

CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

ARBITRAJE ENTRE

INTERNATIONAL FOODS, B.V.

– Demandante –

v.

SABORES CASEROS MEXICANOS, S.A.P.I. DE C.V.

JOSÉ RAMÓN GUTIÉRREZ SOZA

ISABELLA GUTIÉRREZ SOZA

JUAN ALFREDO GUTIÉRREZ SOZA

– Demandados –

ESCRITO DE DEMANDA

21.09.2020

Equipo 57

Índice

Abreviaturas	ii
Lista de Referencias	iv
Resumen de los Hechos	1
Fundamentos	3
PARTE UNO: JURISDICCIÓN	3
A. El acuerdo de arbitraje invocado en esta demanda es existente y valido.....	3
B. La clausula arbitral tiene el alcance de conocer controversias emanadas de actos de las decisiones de la asamblea de accionistas de Sabores.....	4
C. El acuerdo de arbitraje vincula a Sabores	5
I. El acuerdo de arbitraje vincula a Sabores por ser incorporado a su estatuto	5
II. El acuerdo de arbitraje vincula a Sabores de acuerdo con el principio de buena fe	5
PARTE DOS: LOS MÉRITOS DE LA DEMANDA	6
D. Las Demandados incumplieron el Convenio.....	6
I. Las Demandados han incumplido el Convenio por no respetar la regla de convocatoria de esto.....	6
II. Los Demandados han incumplido el Convenio por desconsiderar el quorum especial..	7
III. Los Demandados han hecho resoluciones ilegales en la Asamblea del día 8 de febrero de 2019	9
IV. Deliberación Los Demandados han hecho resoluciones ilegales en la Asamblea del día 8 de febrero de 2019.....	10
V. Los Demandados han hecho resoluciones ilegales en la Asamblea del día 7 de junio de 2019	11
E. Los Demandados incurrieron en Mala Fe y actualizaron el supuesto contemplado en la clausula 5.3 bis del Convenio.....	11
F. El derecho de opción de venta ejercitado por la Demandante conforme a lo pactado en la cláusula 5.3 bis del Convenio es valido	13
G. Los Demandados deben pagar por los gastos y costos del arbitraje.....	13
Petitorio	15

ABREVIATURAS

Accionistas A	José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza.
Art.	Artículo
CCI	Cámara de Comercio Internacional
Caso	El Caso Hipotético 2020
CCF	Código Civil Federal de Mexico
Contestación a la Solicitud	Contestación a la Solicitud de Arbitraje presentada el 7 de noviembre de 2019 por los Demandados
Convenio	Convenio entre Accionistas celebrado por Foods y los Accionistas Originales con la comparecencia de Sabores el 26 de enero de 2018
Corte	Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional
Demandante	Significa International Foods, B.V.
Demandados	Sabores y los Accionistas Originales
LGSM	Ley General De Sociedades Mercantiles
LMV	Ley del Mercado de Valores
Partes	Demandante y Demandados

EQUIPO N°57
ESCRITO DE DEMANDA

Presidente del Consejo de Administración	Presidente del Consejo de Administración de Sabores
Reglamento de la CCI	Reglamento de Arbitraje de la CCI en vigor a partir del 1 de marzo de 2017
Sabores	Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V.
OP2	ORDEN PROCESAL No. 2 – Aclaraciones al Caso. Fecha: 27 de agosto de 2020

LISTA DE REFERENCIAS

Doctrina

Citado como

Referencia bibliográfica

Carmen March Ortí,	Carmen March Ortí, La Eficacia De Los Pactos Parasociales, 2014
Cristina Portalés Trueba	Cristina Portalés Trueba, el arbitraje mercantil em Mexico, 2001
CÓDIGO CIVIL FEDERAL COMENTADO	CÓDIGO CIVIL FEDERAL COMENTADO, Instituto de Investigaciones Jurídicas
David G. Owen	Owen, David G., Ob. Cit.,Owen, David G., The Moral Foundations of Punitive Damages, “Alabama Law Review”, 1988, 40
Julian M. Lew , Loukas A. Mistelis , et al.	Julian M. Lew , Loukas A. Mistelis , et al., Comparative International Commercial Arbitration, (Kluwer Law International 2003),
Emmanuel Gaillard and John Savage	Emmanuel Gaillard and John Savage (eds),Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration, (Kluwer Law International 1999)
Ilse Bolaños Arteaga	Ilse Bolaños Arteaga, El Derecho De Oposición De Los Accionistas De La Sociedad Anónima En Contra De Las Resoluciones De Las Asambleas Generales De Accionistas, 2012
Francisco González de Cossío	Francisco González de Cossío,. Arbitrabilidad de controversias en materia de sociedades mercantiles, [en línea], México, Comisión de Derecho Mercantil. Comité de Derecho Arbitral. Barra Mexicana, Colegio de Abogados. [18/09/2011],
Morgan	Morgan, The evolution of punitive damages in product liability litigation for unprincipled marketing behavior, “Journal de Public Policy & Marketing”, 1989n n° 8
O'Donnell	O'Donnell, Punitive damages in Florida negligence cases: How much negligence is enough?, “University of Miami Law Review”, n° 42
Soyla H. León Tovar	Soyla H. León Tovar, Los pactos estatutarios y parasociales con la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles
William W. Park	William W. Park, <i>Non-Signatories and International Contracts: An Arbitrator's Dilemma</i> , 2008

Jurisprudencia

Citado como

Referencia bibliográfica

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1528/2009	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1528/2009. PONENTE: MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA. SECRETARIO: Rodrigo De la Peza López Figueroa
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 418/2017	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 418/2017. Inés Georgina Lledias Velasco y otra. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

EQUIPO N°57
ESCRITO DE DEMANDA

<i>Cecrop Co. v. Kinetic Sciences Inc.</i>	<i>Cecrop Co. v. Kinetic Sciences Inc.</i> , Supreme Court of British Columbia, Canada, 9 April 2001, [2001] BCSC 532 (CanLII);
CanLII 14937	Ontario Superior Court of Justice, Canada, 29 July 1999, [1999] CanLII 14937 (ON SC);
CLOUT case No. 178	CLOUT case No. 178 [<i>Siderurgica Mendes Júnior S.A. v. “Icepearl” (The)</i>], Supreme Court of British Columbia, Canada, 31 January 1996], [1996] CanLII 2746 (BC SC);
CCI, Caso 5285	CCI, Final Award in Case N° 5285
CCI, Caso 5480	CCI, Final Award in Case N° 5480
CCI, Caso 5731	CCI, Final Award in Case N° 5731
CCI, Caso 5987	CCI, Final Award in Case N° 5987
CCI, Caso 6057	CCI, Final Award in Case N° 6057
CCI, Caso 11499	CCI, Final Award in Case N° 11499
Société des mines d'Orbagnoux v. Fly Tox	Cass. 2e civ., Nov. 25, 1966, Société des mines d'Orbagnoux v. Fly Tox, Dalloz, Jur. 359 (1967), 2d decision, and J. Robert's note; 1967 RTD CIV. 680

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. A La disputa es entre International Foods, B.V. (“Demandante”), una sociedad constituida conforme a las leyes de Holanda, y Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V. (“Sabores”), una sociedad constituida conforme a las leyes de México.

2. Los 3 accionistas originales de Sabores (los “Accionistas A”) y Demandante firmaran un acuerdo que por medio de ello el Demandante volvió accionista de Sabores. En 24 de enero de 2018, se firmo que la distribución del capital social quedaría de la siguiente manera: Demandante con el 27% y los Accionistas A con el 73%. El capital social de Sabores quedó representado por acciones de la Clase I representativas del capital social fijo y de la Clase II representativas del capital social variable. A su vez, ambas clases de acciones se dividieron en acciones de la Serie “A”, de los Accionistas A, y de la Serie “F”, de Demandante.

3. En la fecha de 26 de enero de 2018, ocurrió una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en que firmaran un Convenio y lo siguiente: (1) se autorizó y ratificó la celebración y firma de Sabores y los Accionistas A de diversos contratos y convenios, (2) se adoptó la modalidad de sociedad anónima promotora de inversión de capital variable por parte de Sabores, (3) se aumentó el capital social de Sabores en su parte variable y la consecuente emisión, suscripción y pago de Acciones Serie F por el accionista Demandante, (4) la renuncia de los Accionistas A a ejercer el derecho de preferencia para suscribir las acciones suscritas por Demandante, (5) la reforma total de los estatutos sociales de Sabores, (6) la renuncia y designación de miembros del Consejo de Administración, Secretario no miembro del Consejo, del Comité Ejecutivo y de los Comisarios de Sabores, y (7) la revocación y otorgamiento de poderes.¹ Además, el Demandante nombró un miembro del Consejo de Administración de Sabores, Sabores nombro los otros miembros para el Consejo y José Ramón Gutiérrez Soza, uno de los Accionistas A, se volvió el Presidente del Consejo de Administración de Sabores.

4. Todavía, en 8 de febrero de 2019, 7 de junio de 2019 y 8 de junio de 2019, se celebró Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de Sabores y una Asamblea General Ordinaria en que, sin Demandante, ocurrió varias decisiones para dejar sin efecto y remover la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 26 de enero de 2018 y muchas de las

¹ CASO, p. 3

decisiones tomadas en ella. También intentaron anular el Convenio. En la fecha de 4 de abril de 2019, el Presidente del Consejo de Administración removió a la señora Macarena García, quien era la Directora General de Sabores y otros “funcionarios de primer nivel”, sin contar con la autorización de Demandante.

5. Delante de las Asambleas que ocurrieron sin él, el Demandante envió varias comunicaciones a los Accionistas A. En el 3 de mayo de 2019, Demandante comunico que consideraba la remoción de la señora García y de otros “funcionarios de primer nivel” como un incumplimiento al Convenio. En el 5 de junio de 2019, Demandante insistió en lo previamente manifestado a los Accionistas A en su comunicación del 3 de mayo de 2019, comunico que consideraba que ocurrió incumplimiento al Convenio en la asamblea de accionistas del 8 de febrero de 2019 y que ocurrió incumplimientos también basados en el reporte del Auditor Interno. Igualmente, anuncio que ejercería la opción de venta forzosa prevista en el Convenio y reclamó el pago de \$110,000,000.00.

6. En 6 de agosto de 2019, sin lo Demandante, se celebró una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que además de intentar ratificar lo que habían decidido en otras asambleas, decidieron por excluir y expulsar lo Demandante de la sociedad alegando que la expulsión obedeció al actuar desleal con la venta forzosa que Demandante ejecutó para lucros indebidos y seguir intereses distintos a los Accionistas A.

7. Consecuentemente la Demandante empezó este procedimiento de arbitraje.

FUNDAMENTOS

PARTE UNO: JURISDICCIÓN

A. El acuerdo de arbitraje invocado en esta demanda es existente y valido

8. Las Demandados cuestionan la validez del acuerdo de arbitraje contenido en el Convenio. Mismo que los Demandados intentaron quedar dicho convenio sin efectos por intermedio de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 8 de febrero de 2019), esto no interferirá con el acuerdo de arbitraje debido a la doctrina de *Separability*.

9. De acuerdo con la doctrina de *Separability*, el acuerdo de arbitraje debe interpretarse como un acuerdo separado y dicho acuerdo debe cumplirse de buena fe.² Además, es internacionalmente reconocido que la rescisión del contrato principal no dejará inoperante el acuerdo de arbitraje asociado.³ Consecuentemente, se las partes decidirán por llevar todas sus diferencias a el arbitraje, entonces el tribunal tendrá jurisdicción sobre esas demandas.

10. E el presente caso las partes acordaran que:

Todas las controversias que deriven del presente Convenio o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (“Reglamento”) por un tribunal arbitral formado por tres árbitros nombrados conforme a dicho Reglamento...

11. Es, por lo tanto, claro que las partes definirán que “todas las controversias” relativas a el Convenio deberán ser resueltas por el tribunal arbitral.

12. Los Demandados afirmaron que el dicho convenio quedó sin efectos por intermedio de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, pero las Partes nunca establecieron un nuevo método de solución de sus controversias relativas a el Convenio. Y mismo que esta fuese la intención de los Demandados, el acuerdo de arbitraje so puede tornar-se inoperante se todas

² Julian M. Lew , Loukas A. Mistelis , et al., p.103; Emmanuel Gaillard and John Savage, p.438; Cecrop Co. v. Kinetic Sciences Inc.; CanLII 14937; CLOUT case No. 178.

³ Emmanuel Gaillard and John Savage, p 439; Société des mines d'Orbagnoux v. Fly Tox, Dalloz.

las partes concordaren.⁴ Logo, es posible concluir que el acuerdo de arbitraje continúa valido y eficaz.

13. Considerando que en el presente caso las partes acordaran que deben someter sus demandas a el tribunal arbitral y que en ninguno momento ese acuerdo fuera desactivado, el acuerdo continúa valido y eficaz.

B. La clausula arbitral tiene el alcance de conocer controversias emanadas de actos de las decisiones de la asamblea de accionistas de Sabores

14. Para que una controversia sea arbitrable en el derecho mexicano esa debe satisfacer positivamente cuatro criterios: (i) no versar sobre un área expresamente excluida; (ii) versar sobre derechos de libre disposición; (iii) no afectar el interés público; y (iv) no involucrar derechos de tercero.⁵

15. (i) La controversia no versa sobre área expresamente excluida. La LGMS, en su Art. 201 de establece que “Los accionistas... podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales ...”. Esto no es una prohibición de someter la controversia a un tribunal arbitral, visto que la LGMS esta facultando un derecho a el accionista de oponerse a las resoluciones de la asamblea y esta otorgando una vía, la judicial, pero permitir la vía judicial no impide la celebración de un acuerdo de arbitraje para solucionar la controversia.⁶

16. (ii) Derecho de libre disposición, conforme el tópico anterior, tratamos de es facultado a los accionistas oponerse a las resoluciones de la asamblea, luego es un derecho de libre disposición.

17. (iii) El presente arbitraje no afecta el interés público y las cuestiones del interés público son cuestiones cuyas externalidades involucradas en este tipo de materias hacen que el arbitraje, y su naturaleza estrictamente privada, no sea el mecanismo idóneo para resolver las mismas porque afectan a terceros.⁷ No hay interés público, visto que es una cuestión entre los socios y Sabores.

18. (iv) no hay involucra derechos de tercero. El Convenio fuera firmado entre todos los accionistas de Sabores y fuera después incorporadas textualmente en los Estatutos Sociales de

⁴ William W. Park, p. 3; Cristina Portalés Trueba, p. 16

⁵ Francisco González de Cossío, p.3.

⁶ Francisco González de Cossío, p.10; Cristina Portalés Trueba, p. 20; Ilse Bolaños Arteaga, p.62.

⁷ Francisco González de Cossío, p. 3;

Sabores.⁸ Como todos los afectados por un laudo arbitral deste tribunal son partes de el arbitraje no hay involucra derechos de tercero.

19. Por tanto, el arbitraje es el medio adecuado y puede ser extensible para impugnar acuerdos societarios.

C. El acuerdo de arbitraje vincula a Sabores

I. EL ACUERDO DE ARBITRAJE VINCULA A SABORES POR SER INCORPORADO A SU ESTATUTO

20. El Art. 6 de la LGSM establece que todo lo referente a la sociedad será parte integrante del estatuto de dicha sociedad. Por supuesto, como el Convenio tiene contenido indicado por el Art. 6, I, II, VII, VIII, IX, X, XII de la LGSM, referente a Sabores, el Convenio es parte del estatuto de Sabores. Además, el Art. 198 de la LGSM, determina que los pactos parasociales son oponibles a la sociedad cuando todos los socios son parte de el, porque, en esos casos, existe identidad de partes entre el contrato de sociedad y el pacto parasocial.⁹

21. En el presente caso, todos los socios son parte de el Convenio y este fuera incorporado como parte del estatuto de Sabores.¹⁰ Siendo así, hay una identidad de partes entre el contrato de sociedad y el pacto parasocial.

22. Considerando que el Art. 198 de la LGSM establece que el cuando exista identidad de partes entre el contrato de sociedad y el pacto parasocial, la sociedad estará vinculada a el pacto.

II. EL ACUERDO DE ARBITRAJE VINCULA A SABORES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE

23. De acuerdo con el principio de buena fe, los accionistas no pueden actuar en asamblea en contradicción con lo pactado por ellos mismos. En situaciones como esta, la sociedad es considerada como parte del arbitraje debido a se tratar de un comportamiento que supone incurrir en una grave contradicción (la clásica regla "*venire contra factum proprium non valet*").¹¹

⁸ Caso, p. 6

⁹ Soyla H. León Tovar, p.151

¹⁰ Caso, p. 6; Caso, OP, ítem 14

¹¹ Carmen March Ortí, p.1

24. El Presidente del Consejo de Administración ha firmado el Convenio por su propio derecho y en representación de Sabores.¹² Siendo así, los Demandados criaran la expectativa de que Sabores es vinculada a el acuerdo de arbitraje.

25. Considerando que los Demandados criaran la expectativa que Sabores estaría vinculada a el Convenio y, consecuentemente, a el acuerdo de arbitraje, no vincular Sabores es un comportamiento que incurre en una grave contradicción. Por lo tanto, dicho acuerdo vincula a Sabores.

PARTE DOS: LOS MÉRITOS DE LA DEMANDA

D. Las Demandados incumplieron el Convenio

I. LAS DEMANDADOS HAN INCUMPLIDO EL CONVENIO POR NO RESPECTAR LA REGLA DE CONVOCATORIA DE ESTO

26. La cláusula 6.1, en su segundo párrafo, del Convenio, establece como las asambleas en Sabores deben ser convocadas:

“Las Asambleas deben ser convocadas mediante publicación realizada en el periódico oficial del domicilio de la Sociedad y además por escrito que sea enviado a través de servicios de mensajería a los domicilios de los accionistas o por correo electrónico enviado a las direcciones electrónicas de los accionistas, por lo menos 15 (quince) días naturales antes de la celebración de la Asamblea, por el Consejo de Administración, los Comisarios de la Sociedad o por un accionista o grupo de accionistas titulares de cuando menos 20% (veinte por ciento) de las acciones representativas del capital social de la Sociedad”

27. Delante la cláusula 6.1, en su segundo párrafo, es posible establecer que hay dos criterios para que las asambleas sean convocadas debidamente cuanto las formas de publicar la convocatoria: publicar en el periódico oficial del domicilio de la Sociedad y enviar la

¹² Caso, OP, ítem 14

convocatoria directamente a los accionistas (sea por intermedio de los servicios de mensajería o de correo electrónico).

28. Las convocatorias de la asamblea del día 8 de febrero han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Entonces, hay se cumplido unos de los requisitos de la publicación. Sin embargo, no hay indicaciones en el Caso Hipotético ni en el documento de la Asamblea del día 8 de febrero de 2019 que el Consejo de Administración hay enviado la convocatoria directamente a los accionistas, ni por servicios de mensajería o de correo electrónico.

29. Como la convocatoria no hay sido enviada directamente a los accionistas, ni por servicios de mensajería o de correo electrónico, como establece la cláusula 6.1, en su segundo párrafo, del Convenio, la Asamblea del día 8 de febrero de 2019 no hay sido debidamente convocada y, por supuesto, es nula e ineficaz.

30. Por consiguiente, cómo es nula e ineficaz la Asamblea del día 8 de febrero de 2019, las determinaciones del Convenio permanecen. Como permanecen, la Asamblea Ordinaria del día 7 de junio de 2019 también fue convocada de forma irregular ya que no enviaran para los accionistas de la Serie F la convocatoria por servicios de mensajería o de correo electrónico; la Asamblea Ordinaria del día 7 de junio de 2019 también incumplió el Convenio y es nula e ineficaz

31. La convocatoria de la Asamblea Extraordinaria del día 6 de agosto de 2019 fue publicada en los documentos de la Asamblea Extraordinaria del día 8 de junio de 2019. Entonces, la convocatoria de la Asamblea Extraordinaria del día 6 de agosto de 2019 no ocurrió correctamente según la cláusula 6.1, en su segundo párrafo, del Convenio, pues no fue publicada en el periódico oficial del domicilio de la Sociedad ni fue enviada a los accionistas por servicios de mensajería o de correo electrónico. Así, la Asamblea Extraordinaria del día 6 de agosto de 2019 incumplió el Convenio y es nula e ineficaz.

II. LOS DEMANDADOS HAN INCUMPLIDO EL CONVENIO POR DESCONSIDERAR EL QUORUM ESPECIAL

32. La cláusula 6.2 del Convenio establece cual es el porcentaje necesaria de las acciones presentes en la Asamblea para que ella sea válida. En su párrafo c, la cláusula establece que no importa se es primer convocatoria o ulterior, asamblea ordinaria o extraordinaria, siempre que la asamblea vaya a adoptar resolución sobre asuntos enlechados en esta parte de la cláusula, se

necesita de 80% de las acciones de la sociedad presentes para que la asamblea sea válida. Entre los asuntos que es necesario la presencia de 80% del capital social, la cláusula incluye: “(v) *modificaciones a los estatutos sociales que impliquen una restricción o afectación directa o indirecta de los derechos de cualquiera de los accionistas o de cualquier serie de acciones*”.

33. La Asamblea Extraordinaria de 8 de febrero de 2019, tenía como parte del orden del día: “*Propuesta, discusión y, en su caso, resolución sobre dejar sin efectos las disposiciones estatutarias adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 26 de enero de 2018.*”. “*Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación de la reforma de los estatutos sociales de la Sociedad.*”. “*Propuesta, discusión y, en su caso, resolución sobre la anulación de los actos y operaciones realizadas de acuerdo con las disposiciones estatutarias adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 26 de enero de 2018.*”. (nosotros hemos subrayado). Es claro en la redacción del orden del día que parte de los asuntos de la Asamblea eran modificaciones en el estatuto social de Sabores. Además, las modificaciones que los tres asuntos presentados de la orden del día intentaron instalar en el estatuto era relacionado a la adición que lo Convenio he hecho en los estatutos sociales. En la Asamblea indicada en los asuntos, la del día 26 de enero de 2018, las cláusulas 5.3 bis, 6.2 (c) y 7.3 (b) fueran incorporadas textualmente en el Estatuto Social de Sabores, como indica la página 6, §19 del Caso Hipotético. La cláusula 5.3 bis establece el derecho de venta forzosa de los accionistas de Serie F, la cláusula 6.2 (c) y 7.3 (b) establece el derecho de los accionistas de la serie F de no ser excluidos de determinadas resoluciones de la sociedad. Entonces, la orden del día de la Asamblea Extraordinaria de 8 de febrero de 2019 tenía como asuntos modificaciones a los estatutos sociales que implicaban una restricción o afectación directa o indirecta de los derechos de la serie de acciones “F”.

34. Así, como la cláusula 6.2 del Convenio establece que para asambleas extraordinarias con asunto relacionado a las modificaciones a los estatutos sociales que impliquen una restricción o afectación directa o indirecta de los derechos de cualquiera de los accionistas o de cualquier serie de acciones es necesario un quórum de instalación de 80% pero la Asamblea Extraordinaria de 8 de febrero de 2019 tuvo como asuntos dicha modificaciones relacionados a los derechos de la serie de acciones “F” y solamente tuvo presente 73% del capital social, la Asamblea Extraordinaria de 8 de febrero de 2019 incumplió el Convenio y es nula e ineficaz.

35. Como la Asamblea Extraordinaria de 8 de febrero de 2019 es nula e ineficaz, el Convenio permanece. Así, segundo la cláusula 6.2 (a) y (b), las Asambleas Ordinarias y

Extraordinarias en primera convocatoria estarán instaladas cuando presente 75% del capital social de Sabores. Sin embargo, en la Asamblea Ordinaria del día 7 de junio de 2019 y en la Asamblea Extraordinaria del día 6 de agosto de 2019, las cuales ocurrieron en primera convocatoria, solamente estuvo presente 73% del capital social de Sabores, menos de lo estipulado en la cláusula 6.2 (a) y (b). Entonces, la Asamblea Ordinaria del día 7 de junio de 2019 y la Asamblea Extraordinaria del día 6 de agosto de 2019 incumplieron el Convenio y son nulas e ineficaces.

III. LOS DEMANDADOS HAN HECHO RESOLUCIONES ILEGALES EN LA ASAMBLEA DEL DÍA 8 DE FEBRERO DE 2019

36. Los Demandados han incumplido el Convenio por desconsiderar el quorum especial. El Convenio establece en la cláusula 7.2 situaciones en que excepcionalmente para adherirse una resolución es necesario el voto de la mayoría y de cuando menos un consejero de la serie F y un consejero de la serie A. Entre las situaciones establecidas, la (a) es de *“Cualquier determinación que tenga como efecto modificar directa o indirectamente los estatutos sociales”*

37. En el orden del día de Asamblea Extraordinaria de 8 de febrero de 2019 había asuntos, así como indicado en el tópico II, que eran sobre modificaciones en el estatuto social de Sabores. Como tal, delante la cláusula 7.2 (a) del Convenio, para que se adopte resoluciones en los asuntos indicados era necesario no solamente el voto de la mayoría, pero de menos un de acciones de Serie F y un de Serie A.

38. Sin embargo, ningún representante de las acciones de Serie F pudo ir a la Asamblea Extraordinaria de 8 de febrero de 2019. Como no había nadie representante de las acciones de Serie F, nadie de la serie F utilizó su voto en las resoluciones sobre modificaciones en el estatuto social de Sabores en dicha asamblea. Como la cláusula 7.2 (a) del Convenio establecía que era necesario no solamente el voto de la mayoría, pero de menos un de acciones de Serie F y un de Serie A pero en la asamblea estaba presente nadie de los acciones de Serie F, los acuerdos y resoluciones adoptados en la misma incumplieron lo Convenio y son nulos e ineficaces.

39. Como la Asamblea Extraordinaria de 8 de febrero de 2019 es nula e ineficaz, el Convenio permanece. Así, segundo la cláusula 7.2 (m) del Convenio, para ocurrir modificación en los comités de la sociedad, es necesario el voto de la mayoría y de cuando menos un consejero de la serie F y un consejero de la serie A para ocurrir una resolución. En la Asamblea Ordinaria del día 7 de junio de 2019, uno de los asuntos del orden del día era de modificación

de dos comités, el Comité de Auditoría y el Comité Ejecutivo. Así como la Asamblea Extraordinaria de 8 de febrero de 2019, no fue a la Asamblea Ordinaria del día 7 de junio de 2019 nadie de la serie F, entonces nadie de la serie F hay votado en las resoluciones de lo dicho asunto del orden del día. Así, debido a la cláusula 7.2 (m) del Convenio entre Accionistas, las resoluciones en el asunto relacionado a mudanza en el Comité de Auditoría y el Comité Ejecutivo en Asamblea Ordinaria del día 7 de junio de 2019 incumplieron lo Convenio y son nulas e ineficaces.

40. Además, según la cláusula 7.2 (g) del Convenio, es necesario para alterar la titularidad del capital social de Sabores el voto de la mayoría y de cuando menos un consejero de la serie F y un consejero de la serie A. La Asamblea Extraordinaria del día 6 de agosto de 2019 estipulo como un de sus asuntos en el orden del día la propuesta, discusión y, en su caso, exclusión y expulsión del accionista International Foods, el Demandante, B, lo que significaría la alteración de la titularidad del capital social de Sabores. Así como la Asamblea Extraordinaria de 8 de febrero de 2019, no fue a la Asamblea Extraordinaria del día 6 de agosto de 2019 nadie de la serie F, entonces nadie de la serie F hay votado en las resoluciones de lo dicho asunto del orden del día. Así, debido a la cláusula 7.2 (g) del Convenio, las resoluciones en el asunto de alteración de titularidad del capital social de Sabores en la Asamblea Extraordinaria del día 6 de agosto de 2019 incumplieron lo Convenio y son nulas e ineficaces.

IV. DELIBERACIÓN LOS DEMANDADOS HAN HECHO RESOLUCIONES ILEGALES EN LA ASAMBLEA DEL DÍA 8 DE FEBRERO DE 2019

41. Art. 190 de la LGSM establece que salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, 75% del capital.

42. Sin embargo, en la Asamblea del día 8 de febrero de 2019, la segunda resolución hecha en lo segundo asunto intentó alterar los estatutos sociales segundo lo Anexo A de dicha asamblea. En las alteraciones, las demandadas intentarán alterar lo quorum de instalación de las asambleas extraordinarias de la sociedad en primera convocatoria, de 75% del capital social, como establecido en la cláusula 6.2 del Convenio, para 73%. Lo que establece el Convenio en el estatuto social ya es lo mínimo permitido por la ley (tres cuartas partes del capital social), así, segundo lo Art. 190 de la LGSM, solamente es posible modificar lo quórum de instalación para que sea mayor que lo que establece el Convenio. Entonces, es ilegal la resolución de la

Asamblea del día 8 de febrero de 2019 por intentar hacer el quórum de instalación de dichas resoluciones menor.

43. Por lo tanto, los Demandados han hecho resoluciones ilegales en la asamblea del día 8 de febrero de 2019, visto que intentarían mudar el quorum mínimo permitido por el Art. 190 de la LGSM.

V. LOS DEMANDADOS HAN HECHO RESOLUCIONES ILEGALES EN LA ASAMBLEA DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2019

44. Según el Art. 242 de la LMV, el Consejo de Administración podrá establecer comités que estime necesarios, pero hay comités que son obligatorios en todas las sociedades. Lo artículo indica los siguientes: “(...) *en todo caso deberá contar con comités encargados de la admisión de miembros, del listado de emisoras, de auditoría, de normativa, de vigilancia y de sanciones. (...)*”. Debido a la ley apuntada que el Convenio versaba sobre el Comité de Auditoría en la cláusula 8.1, en que Demandante iba presidir por intermedio de un representante.

45. Sin embargo, en la sexta resolución del asunto segundo, los Demandados intentarían cancelar el Comité de Auditoría.

46. Entonces, cómo es obligación legal la existencia de Comité de Auditoría en las sociedades, la sexta resolución del asunto segundo de la Asamblea del día 7 de junio de 2019 intento cancelar dicho Comité, la resolución es nula e ineficaz.

E. Los Demandados incurrieron en Mala Fe y actualizaron el supuesto contemplado en la cláusula 5.3 bis del Convenio

47. Las Partes firmaran que: “‘Mala fe’: significa dolo, mala intención y realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas” y que “No se entenderá que existe mala fe si el hecho o acto fue aprobado por los órganos de gobierno de la Sociedad con la participación y aprobación de ambas partes”¹³

48. La mala fe se compone por dos elementos: a) el conocimiento pleno de la existencia de un derecho por una de las partes, y b) que esa parte artificioosamente atente contra esos derechos.¹⁴ Además, las Partes firmaran que solo no sería mala fe si el hecho o acto fue aprobado por los órganos de gobierno con la aprobación de ambas partes. De acuerdo con eso,

¹³ Caso, p. 27.

¹⁴ CÓDIGO CIVIL FEDERAL COMENTADO, p.183

la clausula 7.3 (b) del Convenio establece que, para remoción del Director General de la Sociedad, es necesario que la propuesta sea realizada por los Consejeros de la Serie “A” y tendrá que contar con la ratificación de los Consejeros de la Serie “F”.

49. En el 4 de abril de 2019, el señor José Ramón Gutiérrez Soza, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, removió a la señora Macarena García, quien era la Directora General de Sabores, sin que los Consejeros de la Serie “A” han hecho propuesta y sin la ratificación de los Consejeros de la Serie “F”.¹⁵

50. José Ramón Gutiérrez Soza tenía pleno conocimiento de la existencia de la estipulación de que para remoción del Director General de la Sociedad, es necesario que la propuesta sea realizada por los Consejeros de la Serie “A” y tendrá que contar con la ratificación de los Consejeros de la Serie “F”, sin embargo, artificioamente, sin notificar a nadie, atento contra esta estipulación para remover Macarena García. Claramente, el señor José Ramón Gutiérrez Soza actuó en mala fe.

51. Además, según la clausula 7.3 (c) del Convenio, para remoción de auditor interno es necesario que sea los consejeros de serie F que lo haga.

52. En el día 12 de julio de 2019, el señor José Ramón Gutiérrez Soza, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, removió el señor Rojas, auditor interno de Sabores.
¹⁶

53. Curiosamente, el señor Rojas había, con anterioridad a su remoción, presentado en el día 20 de mayo de 2019 un informe extraordinario de auditoría a los accionistas y consejeros de Sabores. En lo informe, Rojas apunto diversos incumplimientos al Convenio, incluso por parte del Presidente del Consejo de Administración.¹⁷

54. Así, nuevamente, José Ramón Gutiérrez Soza tenía pleno conocimiento de la existencia de la estipulación de que para remoción de auditor interno es necesario que sea los consejeros de serie F que lo haga, sin embargo, artificioamente, sin notificar a nadie, atento contra esta estipulación para remover el señor Rojas. Claramente, el señor José Ramón Gutiérrez Soza actuó en mala fe.

¹⁵ Caso, p. 6

¹⁶ Caso, p. 8

¹⁷ Caso, p. 7

55. Consecuentemente, los Demandados incurrieron en Mala Fe y actualizaron el supuesto contemplado en la cláusula 5.3 bis del Convenio por conocieren los derechos de la Demandante y por actuaren deliberadamente de forma contraria a esos derechos.

F. El derecho de opción de venta ejercitado por la Demandante conforme a lo pactado en la cláusula 5.3 bis del Convenio es valido

56. Las partes concordarán en el Convenio, cláusula 5.3bis, que el precio de Venta Forzosa, como forma de reparación de daños, no podría ser inferior al monto que resulte de aplicar un múltiplo de 12.00 veces EBITDA NORMALIZADO. El Art. 1910 del CCF establece que el que obrando ilícitamente cause daño a otro, está obligado a repararlo. De acuerdo con los Art. 1915 y 1916 del CCF, el daño se divide en daño material y moral. El daño material se divide en: i) daño emergente (gastos en que se incurrió al sufrir el daño, *damnum emergens*); ii) lucro cesante (pérdida de una ganancia legítima como consecuencia del daño, *lucrum cesans*).¹⁸ Además, el daño moral tiene una faceta punitiva y resarcitoria, en que debe valorarse la capacidad de pago de la responsable para efectivamente disuadirla a cometer actos parecidos en el futuro.¹⁹

57. La Demandante ha sufrido diversos daños, ha perdido su inversión de \$27.000,000.00 y ha perdido su parcela de los lucros de Sabores.²⁰ Esa había EBITDA NORMALIZADO del promedio de los 36 meses anteriores de la cantidad de \$9,750,000.00 que multiplicado por 12.00 da una cantidad superior al precio de venta forzoso reclamado en el arbitraje.²¹ Considerando que el valor de Sabores engloba su capital social y su potencial de lucro, la Demandante estaría perdiendo un monto considerable en lucro cesante.

58. Además, el precio de venta forzosa considera que los Demandados han incurrido en mala fe y por tanto el monto debe comprender igualmente la faceta punitiva.

59. Por lo tanto, para calcular los daños de la Demandante es necesario considerar su capital investido, el lucro cesante y la faceta punitiva de los daños.

G. Los Demandados deben pagar por los gastos y costos del arbitraje

¹⁸ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1528/2009; AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 418/2017.

¹⁹ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1528/2009; David G. Owen, p. 705; Morgan, p. 279; O'Donnell, p. 803.

²⁰ Caso, p. 28.

²¹ Caso, OP, ítem 1

60. Las Demandados deben pagar por los gastos y costos del arbitraje porque ellas, en mala fe, causarán danos a la Demandante.

61. Las Reglas de la CCI, Art. 37 (3) y Art. 38 (5) autorizan al Tribunal Arbitral a incluir en los costos de arbitraje recuperables "los costos legales normales incurridos por las partes".²² De acuerdo con las reglas, los costos corren a cargo de la parte perdedora, excepto cuando esta participa del procedimiento en bona fide.²³

62. En el presente caso, los Demandados no solo causaran un daño a la Demandante, sino han tentado obstruí el arbitraje. Los Demandados incumplirán el Convenio en mala-fe, conforme demostrado en E., y no participan de el arbitraje en buena-fe visto que erróneamente cuestionaran la competencia del tribunal arbitral.

63. Por tanto, las Demandados deben pagar por los gastos y costos del arbitraje porque no participarán del arbitraje en buena-fe y, en mala-fe, causarán danos a la Demandante.

²² CCI, Caso 5285; CCI, Caso 5987; CCI, Caso 6057.

²³ CCI, Caso 5480; Final Award in Case 5731; CCI, Caso 11499

PETITORIO

64. Que, conforme a los argumentos expuestos, la Demandante solicita respetuosamente a este Tribunal que:

- I. Se tenga por presentado, en tiempo y forma, la presente demanda
- II. Este Tribunal Arbitral se declare competente para resolver la presente disputa;
- III. condenando a los Demandados al pago:
 - a. e las sumas de US\$ \$110,000,000.00 (cientodiezmillones de pesos 00/100 moneda nacional), en concepto del incumplimiento contractual directo;
 - b. el pago de los intereses moratorios en términos del Convenio;
 - c. El pago de los gastos y costos del arbitraje.

21.09.2020, Equipo N°57

Demandante

INTERNATIONAL FOODS, B.V.

EQUIPO N°57
ESCRITO DE DEMANDA

DECLARACIÓN JURADA

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número dos, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.



Estudiante 1



Estudiante 2

P/P 
Entrenador